

DECRETO EJECUTIVO N°41257 -MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 y 28 acápite 2, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley Uso Exigido del Sistema Internacional de Unidades de Medida “SI” Métrico Decimal, Ley N° 5292 del 09 de agosto de 1973; la Ley Orgánica del Ministerio Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley de Aprobación del Acta Final en el que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; Ley de Contratación Administrativa, Ley N° 7494 del 02 de mayo de 1995; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002; y la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 02 de mayo del 2002; y

Considerando:

I- Que las buenas prácticas reglamentarias obligan a los gobiernos a la revisión de los reglamentos técnicos existentes, con la finalidad de que se ajusten a las condiciones y necesidades imperantes de la economía, procurando así un equilibrio necesario, de manera que, dicha reglamentación no sea omisa o excesiva y no propicie un obstáculo injustificado al comercio.

II- Que el desarrollo y los cambios que han venido experimentando el comercio internacional, han generado la necesidad de una revisión de la reglamentación vigente, de manera tal que, se adapten más a las necesidades actuales y al uso normal en el comercio.

III- Que le corresponde al Estado costarricense proteger a los ciudadanos del país en aspectos de salud, ambiente, seguridad e intereses económicos, además de propiciar que los reglamentos técnicos se encuentren actualizados acorde a las tendencias tecnológicas e internacionales.

IV- Que es indispensable la prevención de prácticas comerciales, que puedan inducir a error o engaño al consumidor acerca de la calidad y confiabilidad de los materiales que adquiere.

V- Que los materiales de construcción han venido experimentando una alta demanda en los últimos años a nivel nacional.

VI- Que dada la importancia que tiene la calidad de los materiales de la construcción en el bienestar de los costarricenses, entre ellas las láminas planas de fibrocemento, resulta necesario contar con un reglamento técnico para estos productos, que abarque las especificaciones técnicas que deben tener los mismos para su utilización en el país.

VII- Que el presente Decreto Ejecutivo, cumple con los principios de mejora regulatoria de acuerdo al Informe DMR-DAR-INF-017-18, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º— Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 491: 2017 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. LÁMINAS DE FIBROCEMENTO. ESPECIFICACIONES.

1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Establecer las especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibrocemento, y todas aquellas láminas que reúnan las características de composición definidas en el apartado

3.10 (con independencia de su denominación en el mercado), los cuales van a ser utilizados en el país.

2 REFERENCIAS.

Este Reglamento Técnico se complementa con las siguientes regulaciones vigentes, y sus respectivas reformas:

2.1 Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC del 26 de noviembre 2010, RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI), publicado en La Gaceta N° 56 del 21 de marzo de 2011.

2.2 Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre de 2012, Procedimiento para la Demostración de la Evaluación de la Conformidad de los Reglamentos Técnicos, publicado en el Alcance N° 77 de La Gaceta N° 80 del 26 de abril de 2013.

2.3 Decreto Ejecutivo N° 37070-MIVAH-MICIT-MOPT del 10 de abril de 2012, Código Sísmico de Costa Rica 2010, publicado en el Alcance N° 94 de La Gaceta N° 136 del 13 de julio de 2012.

2.4 Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC del 08 de julio de 2013, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, publicado en La Gaceta N° 182 del 23 de setiembre de 2013.

2.5 Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC del 06 de enero de 2015, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR), publicado en La Gaceta N° 43 del 3 de marzo de 2015.

2.6 Norma ISO/IEC 17025 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

2.7 Norma ISO/IEC 17065 Requisitos generales para organismos que certifican productos, procesos y servicios.

2.8 Norma INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo.

2.9 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento. ECA-MC-MA-P06, publicado en La Gaceta N°10 del 15 de enero de 2016.

3 DEFINICIONES.

Las definiciones contenidas en la norma INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo, se complementan, para la aplicación del reglamento técnico, con las siguientes:

3.1. comerciante: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o del importador, que comercializa láminas de fibrocemento.

3.2. documentación técnica: Entiéndase como certificaciones por marca, lote o inspección e informes de ensayo de laboratorio o inspección, emitidos por organismos de evaluación de conformidad en las condiciones establecidas en el presente reglamento técnico.

3.3. etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido a la lámina de fibrocemento de forma permanente.

3.4. etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que la reglamentación exija o para agregar información relevante del producto.

3.5. etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al material o se expone cerca del mismo, e incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

3.6. fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica para la distribución, comercialización o utilización en su nombre, láminas de fibrocemento dentro del territorio nacional.

3.7. importador: Toda persona física o jurídica establecida en el país que introduce láminas de fibrocemento de otro país para la distribución, comercialización o su utilización.

3.8. fecha de manufactura: Caracteres que identifican una cantidad determinada de láminas de fibrocemento producidas en condiciones esencialmente iguales.

Nota: Para efectos de etiquetado, en el presente reglamento, se entenderá dicha fecha como el lote.

3.9. marcado o rotulado: Cualquier rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido o adherido a las láminas de fibrocemento.

3.10. láminas de fibrocemento: Láminas Planas constituidas esencialmente de un agente aglutinante (cemento) hidráulico o de un agente aglutinante de silicato de calcio, formada por la reacción química de un material silicio y de uno calcáreo, reforzado con fibras (orgánicas, sintéticas, inorgánicas, fibra de celulosa, y fibra de vidrio, o una mezcla de ellas); adicionalmente pueden ser agregados aditivos coadyuvantes de proceso, agentes de relleno y pigmentos que son compatibles con cemento reforzado de fibra.

4 ABREVIATURAS.

4.1 ANC: Autoridad Nacional Competente (entiéndase como la Dirección de Calidad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio).

4.2 ECA: Ente Costarricense de Acreditación.

4.3 IAF: Foro Internacional de Acreditación (en inglés “International Accreditation Forum”).

4.4 INTECO: Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica.

4.5 ILAC: Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en inglés “International Laboratory Accreditation Cooperation”).

4.6 OEC: Organismo de Evaluación de la Conformidad.

4.7 OMC: Organización Mundial del Comercio.

5 PRINCIPIOS GENERALES.

5.1 Las láminas de fibrocemento, deberán ser conformes con el uso previsto por la norma técnica INTE/ISO 8336 referenciada en este reglamento.

5.2 Los productores nacionales, los importadores y los comercializadores deben asegurar que las láminas de fibrocemento que se introduzcan en el mercado y que se detallan en el presente reglamento, cumplan con los requisitos aquí exigidos, de acuerdo a sus funciones respectivas en la cadena de suministro.

5.3 La información que esté disponible al consumidor en las láminas de fibrocemento, no debe crear confusión o engaño al consumidor, sobre la naturaleza, calidad o especificaciones de dichos materiales.

6 ESPECIFICACIONES.

Las láminas planas de fibrocemento, deben de demostrar el cumplimiento de las especificaciones técnicas contenidas en la norma *INTE/ISO 8336 láminas planas de fibrocemento-especificación de productos y métodos de ensayo*, que se detalla a continuación:

Tabla 1. Especificaciones técnicas que deben cumplir las láminas planas de fibro cemento.

Nombre de la especificación	INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo
1. Requisitos generales	INTE/ISO 8336 punto 5.1
2. Clasificación de láminas	INTE/ISO 8336 punto 5.2
3. Composición y manufactura	INTE/ISO 8336 punto 5.3
4. Apariencia y acabado	INTE/ISO 8336 punto 5.4
5. Dimensiones y tolerancia	INTE/ISO 8336 punto 5.5

7 MARCADO O ETIQUETADO.

7.1 Del marcado o etiquetado de las láminas de fibrocemento. Para efectos de marcado o etiquetado de estos productos se deberá cumplir con lo indicado en la sección 8 de la norma *INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo*.

7.2 Para efectos de información al consumidor en el mercado, dicha información deberá presentarse en unidades del Sistema Internacional de Unidades de Medida (SI). En caso de que el marcado o etiquetado original no se encuentre en unidades del SI, deberá utilizarse una etiqueta complementaria o marcado, a fin de cumplir con este requisito.

7.3 La información al consumidor deberá redactarse en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactada no sea el español, deberá emplearse una etiqueta complementaria o marcado, que contenga la información obligatoria en este idioma. Dicha información obligatoria en español deberá reflejar la información correspondiente del etiquetado o marcado original. Lo anterior

también aplica, cuando corresponda, para el documento que acompaña a dicho material citado en la sección 7.1.

La etiqueta complementaria que se adhiera al material o marcado adicional, no deberá obstruir el número de lote (código de trazabilidad) de la etiqueta o marcado original.

8 MÉTODOS DE MUESTREO.

Los métodos de muestreo requeridos para evaluar las especificaciones técnicas para las láminas de fibrocemento sujetas a este reglamento, serán los señalados en el Capítulo 6 de la INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo.

9 MÉTODOS DE ANÁLISIS.

Para evaluar la conformidad de las láminas planas de fibrocemento, se deben efectuar los ensayos establecidos según se especifican a continuación:

Tabla 2. Métodos de ensayo que deben cumplir las láminas planas de fibro-cemento.

Nombre de la especificación	INTE/ISO 8336 Láminas planas de fibrocemento — Especificación de productos y métodos de ensayo
1. Requisitos mínimos para ensayos físicos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.1
2. Módulo de ruptura	INTE/ISO 8336 punto 5.6.2
3. Densidad aparente	INTE/ISO 8336 punto 5.6.3
4. Movimiento de humedad	INTE/ISO 8336 punto 5.6.4
5. Permeabilidad al agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.5
6. Transmisión del vapor de agua	INTE/ISO 8336 punto 5.6.6
7. Conductividad térmica	INTE/ISO 8336 punto 5.6.7
8. Desempeño al congelamiento-	INTE/ISO 8336 punto 5.6.8

descongelamiento	
9. Desempeño al calor-lluvia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.9
10. Desempeño en agua tibia	INTE/ISO 8336 punto 5.6.10
11. Desempeño en húmedo-seco	INTE/ISO 8336 punto 5.6.11
12. Resistencia al crecimiento de mohos	INTE/ISO 8336 punto 5.6.12
13. Resistencia al traspaso de cabeza del clavo	INTE/ISO 8336 punto 5.6.13
14. Desempeño al corte de la adherencia en condición saturada	INTE/ISO 8336 punto 5.6.14
15. Características de quemado superficial	INTE/ISO 8336 punto 5.6.15
16. Desempeño del producto	INTE/ISO 8336 punto 5.7
17. Ensayos dimensionales y geométricos	INTE/ISO 8336 punto 7.2

10 PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD.

10.1 Disposiciones generales

Los fabricantes, importadores y comerciantes, serán responsables jurídicamente de que la información que proporcionen con relación a las láminas de fibrocemento sea exacta, íntegra y conforme al ordenamiento jurídico vigente.

A la vez, cada uno de ellos deberá hacerse responsable de manera concurrente, por los incumplimientos en cuanto al requisito anteriormente acotado, así como de cualesquiera daños o perjuicios que causen al consumidor durante la cadena de producción y comercialización de las láminas de fibrocemento, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 7472, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, sin perjuicio de otras obligaciones que se especifican a continuación.

10.2 Obligaciones de los Fabricantes

10.2.1 Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.

10.2.2 Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos en funcionamiento, para que la producción en serie mantenga su conformidad en concordancia con las especificaciones técnicas referenciadas en este reglamento.

10.2.3 Los fabricantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento, que cumplen con las especificaciones técnicas referenciadas en este reglamento.

10.2.4 Los fabricantes se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura.

10.2.5 Los fabricantes pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.

10.2.6 Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aplicables, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para retirarla del mercado, o pedir su devolución si procede.

10.2.7 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento, según corresponda. Asimismo, cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean las láminas que han introducido en el mercado.

10.2.8 Mientras las láminas de fibrocemento estén bajo custodia de los fabricantes, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

10.3 Obligaciones de los comerciantes.

10.3.1 Los comerciantes utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

10.3.2 Los comerciantes conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años. La cual deberá estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.

10.3.3 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los comercializadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de la lámina de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento, según corresponda.

10.3.4 Los comerciantes que consideren o tengan motivos para pensar que una lámina de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución.

10.3.5 Mientras la lámina de fibrocemento esté bajo custodia de los comercializadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas aplicables en este reglamento.

10.3.6 Los comerciantes se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, la información requerida deberá figurar en el empaque o en un documento que acompañe al producto.

10.3.7 Los comercializadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.

10.4 Obligaciones de los importadores.

10.4.1 Los importadores utilizarán o pondrán a disposición del mercado láminas de fibrocemento, que cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

10.4.2 Antes de introducir un producto en el mercado, los importadores se asegurarán de que se cuenta con la documentación técnica y la declaración de cumplimiento, tal como lo exige este reglamento.

10.4.3 Los importadores pondrán a disposición las instrucciones y la información relativa a la instalación recomendada. Esta información debe estar expresada en idioma español. Cuando el idioma en que esté redactado el etiquetado o marcado original no sea el español, debe colocarse una etiqueta o marcado complementario.

10.4.4 Mientras la lámina de fibrocemento esté bajo custodia de los importadores, estos se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos establecidos en las especificaciones técnicas del presente reglamento.

10.4.5 Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que las láminas de fibrocemento que han introducido en el mercado no es conforme con las especificaciones técnicas aquí indicadas, adoptarán inmediatamente las medidas correctivas necesarias para hacerlo conforme o para retirarlo y, si procede, pedir su devolución.

10.4.6 Los importadores conservarán la documentación técnica y la declaración de cumplimiento durante cinco años; las cuales deberán estar en idioma español, de conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Administración Pública.

10.4.7 Los importadores se asegurarán de que las láminas de fibrocemento lleven una fecha de manufactura o, si el tamaño o la naturaleza del producto no lo permite, la información requerida deberá figurar en el empaque o en un documento que acompañe al producto.

10.4.8 Sobre la base de una solicitud de la ANC, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de las láminas de fibrocemento, de conformidad con los incisos 10.5 y 10.6 del presente reglamento según corresponda.

10.5 Evaluación de la conformidad.

Para evaluar la conformidad del cumplimiento del presente reglamento técnico, los fabricantes o los importadores deberán utilizar alguno de los siguientes instrumentos de evaluación:

10.5.1 Certificado de Conformidad de Producto:

Este esquema está basado en ensayos, evaluación y vigilancia de sistemas de calidad, además de la vigilancia continua de los materiales provenientes de la fabricación, del mercado o ambos, de acuerdo con los requisitos especificados en este reglamento técnico y que son evaluados para determinar su conformidad.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico
- b) Evaluación de las características relevantes del material mediante ensayos determinados por la norma de referencia (INTE/ISO 8336).
- c) Auditoria inicial del proceso de producción y el sistema de calidad.
- d) Revisión del informe de ensayos o evaluación.
- e) Atestación de la conformidad.
- f) Emisión de una licencia para utilizar los certificados o las marcas en los materiales.
- g) Vigilancia del proceso de producción o del sistema de calidad o ambos.
- h) Vigilancia mediante el ensayo o inspección de muestras de la fábrica, del mercado abierto, o ambos.

10.5.2 Certificación de Conformidad por Lote:

Este sistema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material. El muestreo debe ser estadísticamente significativo de la totalidad de la población del material.

Este esquema de certificación incluye la implementación de las siguientes etapas:

- a) El organismo de certificación de producto debe extraer la muestra conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico;
- b) Determinación de características por medio de ensayos/pruebas o evaluación;
- c) Evaluación del informe de ensayo o de la evaluación;
- d) Decisión.

En el caso del certificado por cada lote producido para el mercado nacional o importado se debe aportar copia del certificado de producto del lote específico.

10.5.3 Evaluación de la conformidad por inspección:

Este esquema incluye el ensayo; se evalúa la conformidad sobre muestras del material, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Un muestreo estadístico representativo del lote producido o importado, realizado por el organismo de inspección. El muestreo se hará conforme a lo establecido en el punto 8 del presente reglamento técnico.
- b) Determinación de las características definidas en el reglamento por medio de ensayos o pruebas.
- c) Evaluación del informe o informes de ensayo y resultados de inspección.
- d) Determinación y declaración de la conformidad contra los requisitos especificados en el reglamento.
- e) Para el certificado de inspección por cada lote producido para el material nacional o importado se debe aportar copia del certificado e informe de inspección del lote específico, con la indicación del tamaño del lote inspeccionado.

10.6 La Declaración de Cumplimiento previo a la colocación del producto en el mercado nacional.

10.6.1 El fabricante o importador, según sea el caso, previo a la comercialización del producto en el mercado nacional, debe realizar una Declaración de Cumplimiento en la que señale que el producto cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el presente reglamento.

10.6.2 Para emitir la Declaración de Cumplimiento, tanto el fabricante como el importador, según sea el caso, deben utilizar el formato señalado en el ANEXO A de este reglamento y ser presentado ante el ECA, de conformidad con el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento.

10.6.3 Dicha declaración deberá estar sustentada en los resultados de evaluación de la conformidad, de acuerdo con los modelos señalados en el presente reglamento y la vigencia de la misma será por el periodo que indique el certificado de marca de conformidad para el caso de la

certificación por marca de conformidad y para el caso de la certificación por lote, la vigencia de esta última será únicamente por cada lote certificado.

10.6.4 Verificado lo dispuesto en el inciso anterior, el ECA tendrá un plazo de 5 días hábiles para la verificación de la veracidad de la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, el estado de la acreditación y aprobación de las declaraciones de cumplimiento. Para la comprobación el ECA podrá contactar directamente al organismo de evaluación de la conformidad responsable o al organismo de acreditación respectivo. No obstante, el ECA tendrá la posibilidad de extender el plazo señalado, hasta por un periodo igual, si se requiere para la verificación de la información, en cuyo caso deberá informarlo al interesado. Lo anterior conforme el documento ECA-MC-MA-P06 Verificación/aprobación de declaraciones de cumplimiento.

10.6.5 El ECA pondrá a disposición de la ANC las declaraciones de cumplimiento aprobadas y los documentos que las respaldan, a fin de mantenerla a esta informada, sobre cuales documentos han sido aprobados.

10.6.6 Los certificados de evaluación de la conformidad emitidos por los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) acreditados, deberán contener la información establecida en la norma de acreditación correspondiente a la actividad de evaluación de la conformidad y deben anexarse a la Declaración de Cumplimiento, así como cualquier otra información que el declarante considere de interés. Asimismo, los certificados y los informes de ensayo deberán ser concordantes con los anexos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 37662-MEIC-H-MICIT del 12 de diciembre del 2012.

10.6.7 Los Organismos de Certificación e Inspección, deben seguir el siguiente orden de prioridad para la selección del laboratorio en el país donde se realicen los ensayos de evaluación de la conformidad:

10.6.7.1 Laboratorios de tercera parte acreditados por el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

10.6.7.2 Laboratorios de primera parte acreditados ante el ECA o por una entidad acreditadora reconocida por el ECA, bajo la norma ISO/IEC 17025 para los ensayos específicos solicitados por el reglamento.

10.6.7.3 Laboratorios de tercera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación o de inspección, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

10.6.7.4 Laboratorios de primera parte no acreditados para el alcance específico, el organismo de certificación o de inspección, debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio.

Nota: Para el caso de los apartados 10.6.7.3 y 10.6.7.4, únicamente se podrán utilizar cuando se demuestre ante el organismo de acreditación, que no existe un laboratorio acreditado, que brinde el servicio al Organismo de Certificación de Producto o al Organismo de Inspección.

10.6.8 Posterior a la colocación del producto en el mercado.

10.6.8.1 El Estado a través de la ANC, podrá verificar aleatoriamente en el mercado, el cumplimiento de las especificaciones contenidas en este reglamento técnico, así como solicitar, tanto a importadores, comercializadores o fabricantes, la presentación de la documentación exigida en los puntos anteriores y verificar su validez.

10.6.8.2 Para realizar la vigilancia de mercado la ANC podrá contratar OEC públicos o privados, según la normativa que le aplica a la Administración Pública, acreditados por el ECA o con acreditación reconocida por el ECA, para que realicen inspecciones, ensayos y verificaciones en el mercado, quedando a la ANC la competencia de llevar a cabo los procesos administrativos posteriores a dicha vigilancia.

10.6.8.3 Los organismos indicados en el punto anterior, contarán con investidura oficial, para verificar en el mercado el cumplimiento de lo dispuesto en este procedimiento, para ello pueden:

a) Requerir, previa solicitud, la documentación que sustenta la declaración de conformidad respectiva.

b) Tomar muestras para efectuar ensayos relativos a la evaluación de la conformidad, según el apartado 8 del presente reglamento.

c) Solicitarle al fabricante, comercializador o importador, la información de toda aquella documentación que sustentó la evaluación de conformidad de sus mercancías.

11 EQUIVALENCIA CON OTROS DOCUMENTOS NORMATIVOS.

Serán equivalentes al presente Reglamento Técnico, aquellos documentos normativos que hayan sido declarados como tales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 38849-MEIC, Procedimiento para demostrar equivalencia con un reglamento técnico de Costa Rica (RTCR).

12 AUTORIDADES COMPETENTES.

Corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio a través de la Dirección de Calidad, en el marco de sus competencias legales, verificar el cumplimiento de lo indicado en el presente reglamento técnico.

13 CONCORDANCIA.

El presente reglamento no concuerda con norma internacional alguna.

14 BIBLIOGRAFÍA.

Parlamento europeo. Reglamento (UE) n° 305/2011, Condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción. Unión Europea. 9 de marzo de 2011.

15 ANEXOS

Anexo A

(Normativo)

Declaración de Cumplimiento.

.....

(NOMBRE DEL EMISOR)

Declaramos bajo nuestra exclusiva responsabilidad que el producto: **(NOMBRE, TIPO O MODELO, N DE LOTE, DE MUESTRA O DE SERIE, SEGÚN SEA EN EL CASO, PROCEDENCIA)**, al que se refiere esta declaración, cumple con el (los) reglamento(s) técnico(s) costarricense (s): **(TITULO Y**

NÚMERO DEL REGLAMENTO TECNICO vigente, según publicación en el Diario Oficial La Gaceta N° (...) de (**FECHA DE PUBLICACION**).

LUGAR Y FECHA: _____

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA AUTORIZADA: _____

(SELLO DE LA COMPAÑÍA)

Dirección para notificaciones: (**EN COSTA RICA**)

.....

PARA USO EXCLUSIVO DEL ECA		
N° CONSECUTIVO	FIRMA	FECHA DE VIGENCIA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO		SELLO DEL ECA

-----Fin del Reglamento Técnico-----

Artículo 2°— Disponibilidad de la normas. Las normas INTE, se encuentran a disposición de los Administrados para su revisión y consulta en los siguientes centros de documentación:

- Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica (INTECO).

Artículo 3°— Sanciones por incumplimiento.

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este reglamento técnico, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 vigente, en respeto al debido proceso y al derecho de defensa al administrado.

Artículo 4— Costos de la verificación.

El costo de los servicios que genere la aplicación del presente reglamento, será de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, los deberá cubrir el infractor.

Artículo 5°—Derogación. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 21341-MEIC del 03 de junio de 1992, NCR 193:1992. Láminas planas de fibro-cemento. Especificaciones, publicado en La Gaceta N° 128 del 07 de julio de 1992.

TRANSITORIO I: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de certificación acreditado bajo la norma ISO/IEC17065 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada), no obstante, se otorga un plazo de 6 meses a partir de la publicación del presente reglamento, para que los entes certificadores amplíen el alcance de su acreditación en los términos requeridos en este reglamento.

TRANSITORIO II: Los entes de certificación, para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de este reglamento, podrán utilizar laboratorios de tercera o primera parte no acreditados para el alcance específico del reglamento técnico, para tales efectos, el organismo de certificación debe contar con evidencia del cumplimiento de los requisitos técnicos de ISO/IEC 17025 por parte del laboratorio. No obstante, lo anterior, dicha condición se establece para un periodo de un año a partir de la publicación del presente reglamento, siempre y cuando, no se

cuenta con un laboratorio con ensayos acreditados en este alcance. Lo anterior acorde con el artículo 34 de la Ley N° 8279.

TRANSITORIO III: Para efecto de lo que dispone el presente Decreto Ejecutivo, son aceptados los certificados de alcance general emitidos por un organismo de inspección acreditado bajo la norma ISO/IEC 17020 (en su versión más actualizada) o su norma homologa en el país de origen vigente (en su versión más actualizada). No obstante, lo anterior, dicha condición se establece para un período de un año a partir de la publicación del presente reglamento, siempre y cuando, no se cuente con un ente de inspección acreditado en los términos requeridos en este reglamento. Lo anterior acorde con el artículo 34 de la Ley N° 8279.

Artículo 6°- El presente reglamento técnico empieza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



CARLOS ALVARADO QUESADA


Victoria Hernández Mora
Ministra de Economía Industria y Comercio


1 vez.—Solicitud N° 002-DCAL.—O. C. N° 37471.—(D41257 - IN2018276966).